

ENIOS CASOS DE:

CRISTINA ALVERIO, INC. y UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. CASO NUM. P-2608.

CLEMENTE MORALES y UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. CASO NUM. P-2609.
DECISION NUM. D-521. RESUELTO EN 21 de marzo de 1969.

Sra. Cristina Alverio. Lcdo. Victor M. Lebrón Cintrón
Por Cristina Alverio, Inc.
Sr. Clemente Morales.
Por Clemente Morales
Sr. Juan Torres Moreno
Por la Unión Peticionaria
Ante: Lcda. Celia Canales de González
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 11 de febrero de 1969, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., radicó sendas Peticiones para Investigación y Certificación de Representantes, en las que alega que se han suscitado controversias relativas a la representación de los operadores de taxis cuyos servicios utilizan Clemente Morales y Cristina Alverio, Inc. Como parte de la investigación solicitada, el 14 de marzo de 1969 se celebró una audiencia pública ante la Lic. Celia Canales de González, Oficial Examinador, para recibir prueba sobre la controversia. Todas las partes comparecieron a la audiencia y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus alegaciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de carácter procesal emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- Los Patronos

Cristina Alverio, Inc. y Clemente Morales son personas jurídicas o naturales dedicadas al negocio de taxímetros. Ambas tienen franquicias o permisos de la Comisión de Servicio Público para ofrecer transportación al público en los vehículos conocidos como taxímetros. Por los fundamentos que exponemos en el curso de esta Decisión y Orden, concluimos que Cristina Alverio, Inc. y Clemente Morales son patronos dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.-La Organización Obrera:

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., denominada en adelante la Unión, es una

organización obrera dentro del significado del término en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar a los operadores de taxis utilizados por los patronos.

III.- La Unidad Apropriada:

En las peticiones la unión solicita unidades que:

"Incluye: Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública localizado en Country Club, Río Piedras, Puerto Rico; excluye: administradores, ejecutivos supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." (Clemente Morales)

"Incluye: Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública de la Urb. El Comandante de Carolina, Puerto Rico; excluye Administradores, ejecutivos, supervisores, y cualesquiera otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." (Cristina Alverio, Inc.)

La prueba ofrecida durante la audiencia revela lo siguiente:

La corporación Cristina Alverio, Inc. tiene automóviles de alquiler que arrienda a diferentes operadores de taxis. Los arrendamientos se hacen en turnos de 12 y de 24 horas. En la actualidad, hay 5 operadores de taxis que arriendan esos vehículos por \$10.00 por turno de 24 horas, por el que se pagan \$15.00. Los operadores de taxis acostumbran para entregar el dinero del arrendamiento, echarlo por una ventana de la residencia de la Sra. Cristina Alverio (t. P-8). Los operadores de taxímetros son responsables de comprar y pagar la gasolina que utilizan los vehículos. La Sra. Cristina Alverio paga el seguro choferil para beneficio de los operadores. Paga también un seguro de responsabilidad pública para el caso en que los vehículos causen daño a la propiedad ajena. En una ocasión, relata doña Cristina, que despidió un operador de taxi porque estaba enfermo y le indicó que no podía trabajar. La corporación Cristina Alverio Inc. corre con los gastos de reparación de los vehículos. Doña Cristina Alverio declaró que no se considera a sí misma patrono de los operadores de taxis (t.P. 10). Les ha llamado la atención sobre las limitaciones que impone la Comisión de Servicio Público en el uso de su franquicia: es decir, no pueden pasarse de los límites geográficos establecidos por la Comisión de Servicio Público y tienen que cumplir con toda la reglamentación dispuesta por la Comisión. (T. P.-11)

La Comisión de Servicios Público responsabilizaría a la corporación si un conductor se negara a dar servicio a un pasajero (T, 11 y 12). Antes de entregar un vehículo a un operador de taxi, doña Cristina le exige evidencia demostrativa de que es conductor autorizado (T.13). "Le cojo el número de la placa choferil y le cojo todo el nombre, la dirección, ve, todo, todo."

A preguntas hipotéticas dirigidas a doña Cristina, ella indicó que "si un conductor estuviera utilizando el vehículo en estado de embriaguez, ella iría con un policía donde él y le decía que se lo quitara."

Don Clemente Morales declaró que posee dos vehículos que da en arrendamiento a los operadores en turnos de 24 horas por los que cobran \$15.00. Las condiciones de trabajo de sus operadores son idénticas a las de la corporación Cristina Alverio, Inc. También paga el seguro choferil para beneficio de sus operadores. No paga el Fondo del Seguro del Estado ni el Seguro Social.

En ocasiones anteriores hemos resuelto que los conductores de taxímetros pueden constituir una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. No se aportó prueba que justifique descartar ese precedente.

Por el contrario, los hechos antes relatados revelan, que los operadores de taxímetros utilizados por la corporación Cristina Alverio, Inc. tienen intereses comunes y constituyen una unidad apropiada de negociación colectiva tal y como se define ésta en la Petición. Por los mismos fundamentos concluimos también que los operadores de taxímetros utilizados por don Clemente Morales constituyen una unidad apropiada de negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación:

Como hemos expuesto en casos anteriores (Perla Taxi, Line, Inc., D-334; Puerto Rico Taxi, Inc. D-516 y otros allá citados), el criterio para determinar si existe una relación de patrono y empleado entre las partes es el de "alcance de control," que unido al criterio de "justificación económica" expuesto en el caso de Asociación Hípica de Puerto Rico, D-190, permiten determinar la existencia de dicha relación.

Al definir el término "empleado en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Artículo 2(3)), el Legislador lo hizo en términos amplios con exclusiones categóricas y específicas.*

Se distingue esta definición de la vigente en la esfera federal, donde la Ley Taft-Hartley excluye expresamente a los contratistas independientes. Sin embargo, bajo la Ley Wagner, con miras a proteger y fomentar la negociación colectiva, se utilizaban los criterios vigentes en esta jurisdicción (National Labor Relations Board vs. Hearts Publications, Inc., 322 U.S. 111 (1943)). Allí se resolvió que para determinar el "alcance de control" de una parte sobre otra, era necesario determinar la relación económica entre éstas para resolver si una quedaba desvalida en su posición frente a la otra.

* El término "empleado" incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la Ley explícitamente lo exprese en contrario e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona ni a ningún individuo empleado por sus padres o cónyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores. (Artículo 2, inciso (3))

Como dijimos en Buena Vista Dairy, Inc., D-174, debe evitarse que los patronos, al crear la relación con las personas que les ayudan en la producción y distribución, utilicen técnicos legales para situar fuera de la protección de la Ley a los que son empleados.

En Asociación Hípica de Puerto Rico, D-190, dijimos que lo importante al hacer la determinación es descubrir si la posición económica de una de las partes frente a la otra es de tal naturaleza que requiere la protección de la ley, para que se cumplan los fines de esa ley. Estas afirmaciones nos llevaron a concluir y expresar que el hecho de que una persona sea un contratista independiente de acuerdo con criterios convencionales, no la excluyen automáticamente de la protección de la ley. En consecuencia, indagaremos los hechos de todos los casos para determinar si existe una marcada desigualdad en la capacidad de negociar sobre ingresos y sobre las condiciones de trabajo.

Igual que en casos anteriores donde hemos investigado la relación entre dueños y operadores de taxímetros, los dueños controlan totalmente las concesiones de sus vehículos a los operadores. Estos están desamparados en su relación con aquéllos ya que son desiguales las posiciones de las partes en la contratación del arrendamiento. Aunque en estos casos en particular, el control que los patronos tienen sobre los operadores de taxímetros está limitado por las condiciones de trabajo de estos -no están físicamente bajo la supervisión del patrono-, hay suficientes elementos, si consideramos la situación a la luz de la práctica en este campo, para concluir que los patronos retienen suficiente control sobre los operadores de taxi como para considerarlos sus patronos. El patrono arrendador retiene el poder de emplear, disciplinar o despedir a los operadores de taxímetros. Disponen unilateralmente el canon de arrendamiento; señalan a los operadores que deben cumplir con la reglamentación impuesta por la Comisión de Servicio Público; les exigen asimismo que cumplan con las leyes generales que reglamentan el uso de vehículos de motor. Como hemos dicho antes, el grado de control que impone la Comisión de Servicios Públicos a los concesionarios respecto a la operación de los taxímetros, basta para concluir que el grado de control que dichos concesionarios tienen y deben ejercitar sobre los operadores convierte la relación en una de patrono y empleado.*

* La Comisión de Servicio Público emitió un "Acuerdo" el 5 de febrero de 1957 autorizando el sistema de arrendamiento de taxímetros, cuya cláusula (5) dispone:

- "5) La forma de operación de dichos vehículos será idéntica o igual como si no existiera tal arrendamiento, esto es, existirán entre los arrendatarios y las concesionarias las mismas relaciones que existían cuando los arrendatarios actuaban como empleados de las concesionarias. Los arrendatarios y las concesionarias quedarán obligados a prestar el servicio en tal forma que impida la desorganización del mismo, las prácticas ilegales de competencia, el exceso de velocidad y el incumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Tránsito de Puerto Rico. Cada contrato deberá ser previamente aprobado por la Comisión antes de que el mismo entre en vigor." (Subrayado nuestro)

La unión interesa representar a los operadores de taxímetros de estos patronos a los fines de la negociación colectiva. Concluimos, por lo tanto, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de los patronos incluidos en las unidades que antes hemos declarado apropiadas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar los representantes a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas que se mencionan en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de los patronos con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para ellos en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dichas nóminas bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador, certificará a la Junta el resultado de la elección

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 21 de marzo de 1969 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de una elección por voto secreto con el propósito de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Orden, el 17 de abril de 1969 se celebró la elección entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....4
2. Votos válidos contados.....1
3. Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.....0
4. Votos en contra de la unión participante....1
5. Votos recusados.....0
6. Votos nulos.....0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección

Como se notará, el resultado de la elección celebrada indica que los empleados comprendidos en la unidad apropiada no desean estar representados por la unión peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la petición radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

El miembro asociado, Adolfo Collazo, no participó en esta Decisión por encontrarse fuera de Puerto Rico.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 21 de marzo de 1969 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de una elección por voto secreto con el fin de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Orden, el 17 de abril de 1969 se celebró la elección entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- | | |
|--|---|
| 1. Número de votantes elegibles..... | 1 |
| 2. Votos válidos contados..... | 0 |
| 3. Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc..... | 0 |
| 4. Votos en contra de la unión participante.... | 0 |
| 5. Votos recusados..... | 0 |
| 6. Votos nulos..... | 0 |

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección. Como se notará, el resultado de la elección celebrada indica que los empleados comprendidos en la unidad apropiada no desea estar representados por la unión peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la petición radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

El Miembro Asociado, Adolfo D. Collazo, no participó en esta Decisión por encontrarse fuera de Puerto Rico.